

Expte. N°: 13613/23 -Foja: 12/15- VALLEJOS MIRNA PAOLA
S/ACCION DE AMPARO -
RESOLUCION RECHAZO INLIMINE

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia" .

N° 497

Resistencia, 04 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar resolución en los autos caratulados: "VALLEJOS MIRNA PAOLA S/
ACCION DE

AMPARO" Expte. N° 13613/23, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 8/10 se presenta la Dra. Mirna Paola Vallejos, por su propio
derecho, y promueve acción
de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y
artículo 19 de la Constitución Provincial
contra la Provincia del Chaco y el Poder Ejecutivo de la Provincia del
Chaco a los fines de que se declare la
inconstitucionalidad y nulidad del Decreto N° 1453 -y su modificatorio N°
28/23- y se disponga el cumplimiento de la
ley 1873-A (antes ley 6655), y se ordene que se abstenga de dictar la
reglamentación del Decreto.

Justifica la competencia universal del amparo.

Relata que se desempeña como becada del Ministerio de Desarrollo Social
desde el año 2012.

Manifiesta que en el año 2019 se dictó la Resolución N° 1930/18 con el
objetivo de satisfacer las
necesidades que en materia de recursos humanos se originan en áreas
críticas del Ministerio, específicamente en
las Subsecretarías de Logística e Infraestructura; Abordaje Territorial;
Niñez, Adolescencia y Familia; y Gestión.

Alega que se convocó a concurso abierto de antecedentes y oposición en el
ámbito de la

Jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Social- para cubrir ciento siete
(107) cargos vacantes, conforme lo previsto

en el artículo 7° de la ley 292-A -Estatuto para el Personal de la
Administración Pública Provincial- y el Decreto N°
2645/15 -Reglamento del procedimiento del concurso para el ingreso a la
planta permanente en la Administración

Central del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados y Autárquicos.

Señala que los cargos fueron ocupados en su gran mayoría por personas sin título ni

antecedentes, que tampoco prestaban servicios en el Ministerio, tal como surge de las planillas aprobadas por los Decretos N° 5057, N° 4599 y N° 4283.

Precisa que el Decreto N° 4283 contiene anexo planillas que no reunieron los requisitos

necesarios para su validez, atento que los dictámenes con el orden de mérito de cada uno de los postulantes

admitidos y el puntaje obtenido no fueron publicados, afectando la transparencia del proceso de selección e ingreso del personal.

Agrega que con posterioridad fueron incorporadas como personal de planta permanente

personas que se encontraban en un orden de mérito posterior al alcanzado por la accionante, demostrando un obrar arbitrario de la Administración.

Indica que el Poder Ejecutivo sin respetar los lineamientos del Decreto N° 2645/2015, estableció

que el orden de mérito para el pase a planta tendría vigencia por el período de tres (03) años, pretendiendo

actualmente realizar un nuevo concurso y someter a los becados a la presentación de los costosos requisitos

exigidos para su inscripción, consistentes en: fotocopia de DNI, constancia de domicilio, certificado de antecedentes, acreditación de antecedentes laborales, certificados por ante Juzgado de Paz ó escribano actuante.

Remarca el incumplimiento de la ley 1873-A (antes ley 6655) y hace hincapié en la notoria

arbitrariedad del obrar estatal al incorporar agentes que no reunían los requisitos de admisibilidad; a lo que se suma

que la lista de aprobados que integran el orden de mérito no se encuentra vigente.

Solicita medida cautelar a fin de que suspendan los concursos de pase a planta en la

Jurisdicción 28 -Ministerio de Desarrollo Social- hasta tanto se dicte sentencia en la causa principal.

Ofrece pruebas y funda en derecho. Finaliza petitorio de estilo.

A fs. 11 se llama autos para resolver.

II. La Sra. Mirna Paola Vallejos pretende que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N°

28/23 -y su modificatorio 1453/23-, que determina la realización de un proceso plurianual de Concursos y

Antecedentes y Oposición en el ámbito del Sector Público Provincial a realizarse durante el período 2023-2030,

sobre la base del porcentaje de las vacantes que por ese lapso de tiempo se produzcan y en virtud de las causales

de: a) renuncia; b) exoneración; c) cesantía; d) fallecimiento; e)

incapacidad sobreviniente; f) jubilación; g) vacancias

por ascensos y h) retiros voluntarios (art. 1°).

Funda su planteo en que desde el año 2012 se desempeña como becada en el programa de

"Becas en Servicio a la Atención de Grupos Vulnerables", y participó en el Concurso de Antecedentes y Oposición

convocado en el Ministerio de Desarrollo Social aprobado por el Decreto N° 4283 del 06/11/19, integrando el orden de mérito fijado en la Planilla Anexa 4.

III. En primer lugar, cabe señalar que para que proceda la vía escogida se requiere la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, dado que el remedio del amparo procede contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública (o de particulares) que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con excepción de la libertad corporal (conf. arts. 43 C.N. y 19 C.P.).

Además, no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a interrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que la ley les ha conferido, máxime cuando están en juego facultades discrecionales.

Entonces para que se admita la pretensión amparista tendrán que concurrir los siguientes

presupuestos: a) una lesión sobre la sustancia constitucional de los derechos, que debe ser cierta -frustración concreta de la relación de disponibilidad básica-, actual -presente o inminente-, directa -productora por sí misma de un menoscabo- y manifiesta; b) una actuación o inactividad inequívoca u ostensiblemente antijurídica; c) un hecho, acto u omisión de autoridad pública o particular; d) la imposibilidad de tutela por otros cauces formales. El carácter manifiesto de la lesión, requiere la concurrencia de un doble orden de ilegitimidad: además de la violación objetiva del orden jurídico administrativo regulatorio de la actuación concretamente cuestionada, hay que demostrar el incumplimiento del deber jurídico que imponen los derechos humanos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad (conf. Patricio E. Sammartino. Principios Constitucionales del Amparo Administrativo. LexisNexis Abeledo-Perrot. 1 edición. Buenos Aires, 2003. Páginas 279/281). Lo que debe interpretarse en el sentido de que el instituto se circunscribe a las hipótesis de ilegalidad y/o arbitrariedad manifiestas, lo que surgirá de manera explícita, inequívoca y concluyente del examen de las actuaciones.

IV. Sentado lo expuesto, analizamos la prueba documental acompañada por la amparista:

A fs. 1/2 se ve Decreto N° 1453 del 03/06/23 que modifica parcialmente el Decreto N° 28/23.

A fs. 3 obra contrato de locación de obras celebrado entre la Ministra de Desarrollo Social y la Sra. Mirna Paola Vallejos, por el período comprendido entre el 01/09/21 y hasta el 31/12/21.

A fs. 3 vta. se agrega nota del Coordinador del Area Tercer Sector ONG dirigida a la Ministra de

Desarrollo Social, solicitando la transferencia de la becada Dra. Mirna Paola Vallejos a los fines de que se desempeñe con su beneficio MAS INCLUSION en el área del Departamento Formación Comunitaria de la Subsecretaría Participación Ciudadana.

A fs. 5 obra certificado expedido el 03/11/2015 por la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, que certifica la real prestación de servicios de la agente Mirna Paola Vallejos como becada en el programa de "Becas en Servicio a la Atención de Grupos Vulnerables", desde el año 2012.

A fs. 5 vta. se ve el Memorandum N° 0080 cursado a la Sra. Mirna Paola Vallejos, comunicándole que deberá presentarse en la Línea 108, donde realizará las tareas que sean asignadas, a partir del 11/10/17.

A fs. 6 se observa Memorandum N° 0022 sin fecha, por el que se dispone que la Dra. Mirna

Paola Vallejos pasará a desarrollar sus prácticas en el ámbito del Departamento de Formación Comunitaria de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, en calidad de beneficiaria del Programa "Más Inclusión", a fin de no rescindir el normal funcionamiento y hasta que se disponga lo contrario.

V. Analizadas las constancias comprobadas en la causa a la luz de las pautas y normativa aplicable, adelantamos que en autos no se encuentran configurados los presupuestos sustanciales para la admisibilidad de la vía intentada.

La procedencia del amparo administrativo requiere la concurrencia de un doble orden de

ilegitimidad: además de la violación objetiva del orden jurídico administrativo regulatorio de la actuación concretamente cuestionada, hay que demostrar el incumplimiento del deber jurídico -de no hacer, hacer o dar- que imponen los derechos humanos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad (Sammartino, Patricio M. E. Principios Constitucionales del Amparo Administrativo (2003). 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Pág. 281), supuestos que no se observan en autos.

En efecto, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 26945/15 por el que aprobó el Reglamento del

Procedimiento de Concurso para el Ingreso a Planta Permanente en la Administración Central del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados y Autárquicos, que se rijan por la ley 2017 en el nivel inferior de la categoría del agrupamiento escalafonario que corresponda (art. 1°). Y mediante Decreto N° 4283 del 06/11/19 aprobó el Concurso de Antecedentes y Oposición convocado en el Ministerio de Desarrollo Social por Decreto N° 2292/17 y Resolución N° 1930/18, designando a los agentes que figuraban en las Planillas Anexas 1, 2 y 3 a partir del 01/09/19 (art. 2°); y aprobó el Orden de Mérito de Reserva del Concurso de Antecedentes y Oposición con una vigencia por el período de tres (3) años desde su dictado (art. 7°).

Si bien la accionante alega que formó parte de la nómina de aspirantes contemplada en el Anexo IV, ello constituyó una mera expectativa de acceso a la planta permanente sin generar derecho subjetivo alguno, que culminó el 06/11/22 al haberse cumplido el plazo de tres (03) años previsto para su vigencia.

Ante ello, el Decreto N° 28/23 -modificado por Decreto N° 1453/23- que determinó un proceso plurianual de Concursos de Antecedentes y Oposición en el ámbito del Sector Público Provincial a realizarse durante el período 2023/2030 a los efectos de cubrir las vacantes que se produzcan por las causales allí enunciadas (art. 1°), no aparece con un vicio notorio, ostensible o manifiesto que pueda ser reparado por la vía constitucional.

Por el contrario, en principio encuentra resguardo en el artículo 70 de la C.P., que dispone el ingreso de los empleados a la planta permanente por concurso o prueba de suficiencia.

En este sentido, hemos señalado que el concurso público es el único procedimiento

democrático conocido para seleccionar los candidatos técnicamente más calificados para cualquier función que requiere un alto grado de profesionalidad (Zaffaroni, Raúl E. Dimensión política de un Poder Judicial Democrático., en E.D. 149-857, esp. p. 863; ob. cit. en Sent. N° 76 del 16/05/22 en autos: "Alvarenga, José Luis c/ Municipalidad de Resistencia s/ Demanda Contencioso Administrativa, Expte. N° 9641/18). Además, que el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto recientemente en reiterados

pronunciamientos: "...recomendar a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones, implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial)" (STJCh, Sent. N° 127/23; 169/23; N° 211/23; N° 212/23; entre otras).

En consecuencia, no surgiendo un acto manifiestamente arbitrario e ilegal, es inadmisibles la vía

intentada por lo que se rechaza in limine la acción de amparo interpuesta. Es que si bien debe adoptarse un criterio restrictivo para disponer el rechazo in limine del

amparo, es contrario al principio de economía tramitar un proceso cuando -como se da en el caso-, desde el principio se advierte que la pretensión será rechazada.

Atento el modo en que se resuelve, no se imponen costas por el presente.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

R E S U E L V E:

I. RECHAZAR IN LIMINE la acción de amparo promovida.

II. SIN COSTAS atento no haber mediado sustanciación.

III. PROTOCOLICESE. REGISTRESE, y notifíquese conforme Anexo a la Resolución N° 735/2022 del Superior Tribunal de Justicia.